

INFORME SECRETARIAL. Pasto, treinta (30) de julio dos mil veinticinco (2025). En la fecha doy cuenta al señor Juez, que el presente asunto se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Myriam Luz López Insuasti.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001333001- 2021-0068-00
DEMANDANTE:	ALAN DAYAN ARCOS LATORRE Y OTROS
DEMANDADO:	"EMSSANAR" E.S.E. HOSPITAL CLARITA SANTOS DEL MUNICIPIO DE SANDONA

AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de junio de 2021, este despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS y a la E.S.E. Hospital Clarita Santos del Municipio de Sandoná.

2. La notificación del auto admisorio se realizó el 8 de abril de 2022 mediante envío electrónico al correo emssanar@gmail.com, conforme consta en los registros obrantes en el expediente.

3. El 12 de noviembre de 2024, el apoderado judicial de EMSSANAR EPS SAS presentó incidente de nulidad procesal, argumentando que dicha dirección electrónica no correspondía a la oficialmente registrada por su representada para efectos de notificaciones judiciales.

4. En respaldo de su solicitud, adjuntó certificados de existencia y representación legal, así como el poder conferido por la entidad, en los que consta que el correo válido para notificaciones judiciales es gerenciageneral@emssanareps.co, y que no se había autorizado la notificación al correo utilizado

5. Adicionalmente, se advierte que, desde junio de 2022, la entidad se encuentra bajo intervención forzosa administrativa, y por tanto cualquier actuación judicial debe ser notificada también al agente especial interventor, so pena de nulidad

II. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

La parte demandada EMSSANAR EPS SAS, solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación de conformidad al artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), numeral 8, consagra como causal de nulidad la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda.

Esto, es, de acuerdo al artículo 291 del CGP, que establece que las personas jurídicas deben registrar ante la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales. En este caso, según consta en el certificado de existencia, EMSSANAR EPS SAS registró como correo electrónico el ya citado de dominio institucional, no el correo de Gmail empleado en la notificación.

La notificación irregular impidió que la parte fuera oportunamente vinculada al proceso, lo cual vulnera el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Por lo anterior, requiere que se ejerza control sobre las actuaciones judiciales señaladas y se reestablezcan los términos para la contestación de la demanda y que adelante se ordene la notificación al agente interventor, conforme a las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho observa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió a un correo no institucional, y por tanto no registrado como medio oficial de notificación judicial por EMSSANAR EPS SAS. Esta situación implica que no se cumplió con las formalidades legales para que se entienda surtida dicha notificación.

Tampoco se evidencia en el expediente la prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio.

En consecuencia, se configura la causal de nulidad del artículo 133, numeral 8 del CGP, toda vez que se privó a la parte de la posibilidad de ejercer su

derecho de defensa, lo que torna ineficaz la notificación realizada y vicia las actuaciones subsiguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2021, exclusivamente respecto de la parte EMSSANAR EPS SAS, por indebida notificación, conforme al artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique única y personalmente por correo electrónico institucional debidamente registrado a EMSSANAR EPS SAS y al agente especial interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la Resolución No. 2023320030003631-6 del 1 de junio de 2023.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICAR VILLOTA JARAMILLO como apoderado judicial de EMSSANAR EPS SAS, de conformidad con el poder aportado.

CUARTO: Disponer que se le otorgue UNICAMENTE a la parte demandada EMSSANAR EPS SAS el término de treinta (30) días para contestar la demanda, contado a partir de la notificación válida de esta decisión y del auto admisorio, conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Advertir que las demás actuaciones del proceso continúan válidas para las demás partes, no afectadas por esta nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
JUEZ